

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/358/2016**, promovido por **OSCAR RIVERA SANDOVAL**, contra actos del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por OSCAR RIVERA SANDOVAL contra el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, señalando como acto impugnado; "EL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO UAI/046-P/09-16, EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS..(Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. En ese mismo auto se **concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que no se dicte resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo número UAI/046-P/09-16, seguido por la responsable contra el aquí actor, en tanto este Tribunal resuelva el presente asunto. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación, por auto de trece de enero del dos mil diecisiete, se hizo contar que la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de diciembre del dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**3.-** Previa certificación, por auto de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**4.-** Es así que el dos de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que la autoridad demandada en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado, **el auto de inicio de procedimiento de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del procedimiento administrativo número UAI/046-P/09-16, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.**

**III.-** La existencia del auto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/046-P/09-16, documental a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 173-242).

Desprendiéndose de la misma que el seis de septiembre de dos mil dieciséis, el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dictó el auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/046-P/09-16, en contra del elemento policiaco OSCAR RIVERA SANDOVAL, como consecuencia de la queja interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince, ante la referida Unidad de Asuntos Internos, por parte del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único Cuautla, Morelos, respecto de hechos acontecidos en esa misma fecha, en el patio de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en donde se encontraba presente el ahora quejoso (foja 173-181); actuación que fue

notificada mediante comparecencia de Oscar Rivera Sandoval, realizada el veinte de octubre de dos mil dieciséis. (foja 182-189)

**IV.-** La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**V.-** El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Órgano Jurisdiccional no advierte que respecto del acto impugnado en la presente instancia, se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual éste deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la tres a la trece del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así se tiene que la parte actora sustancialmente refirió que;

**1.-** Se viola en su perjuicio la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, cuando la queja que origina el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/046-P/09-16, fue interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince y el auto de radicación le fue notificado hasta el veinte de octubre de dos mil dieciséis; es decir, trece meses y quince días después, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha prescrito la acción intentada por la titular de la Unidad de Asuntos

Internos en su contra.

2. Le agravia que la queja fue interpuesta ante la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Cuautla el cinco de septiembre del dos mil quince y que ese día es inhábil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que las actuaciones que se desprenden del mismo carecen de validez.

3. Le causa perjuicio el que la autoridad demandada al momento de dictar el auto de inicio de procedimiento impugnado, no señala que constancias o medios probatorios tomo en consideración para inicial el procedimiento en su contra, limitándose a transcribir las constancias que obran en autos sin que se establezca con claridad la presunta responsabilidad que se le imputa.

Agrega que el titular de Asuntos Internos mediante acuerdo de ocho de septiembre del dos mil quince, ordeno que dos videos identificados con los nombres 11913769\_975265575866422\_2021156979\_n y 1965742\_975249929201320\_1402187110\_n, con duración de un minuto y cuarenta y cuatro segundos y dos minutos con tres segundos respectivamente, relacionados con los hechos ocurridos el siete de septiembre del dos mil quince, que fueron encontrados en redes sociales, así como cinco fotografías fueran agregadas al expediente formado con motivo de la queja, sin embargo, en la diligencia de emplazamiento realizada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, solo le fue entregada una videograbación con duración de un minuto y treinta y ocho segundos, no así las cinco fotografías y los dos videos señalados en el referido acuerdo, lo que le deja en estado de indefensión al ignorar su contenido, más aun cuando señala que los dos videos constatan hechos ocurridos el siete de septiembre del dos mil quince, siendo que la queja fue interpuesta respecto de acontecimientos suscitados el cinco de septiembre del dos mil quince

4.- Señala que la autoridad demandada al dictar el auto de

radicación impugnado no establece la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustenten la emisión de tal acuerdo, pues no encuadra la conducta presuntamente desplegada en las hipótesis previstas en la norma, violando en su perjuicio la garantía de debido proceso establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Solicitando finalmente que este Tribunal aplique el principio "pro homine", que implica la interpretación jurídica siempre en mayor beneficio para el hombre, como se establece en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

**Es fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del auto de radicación impugnado**, lo aducido por el inconforme en el primero de sus agravios respecto de que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, cuando la queja que origina el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/046-P/09-16, fue interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince y el auto de radicación le fue notificado hasta el veinte de octubre de dos mil dieciséis; es decir, trece meses y quince días después, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha prescrito la acción intentada en su contra por la autoridad demandada.

Ciertamente, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal que regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los

elementos de las instituciones de seguridad pública, que surjan de esa ley, señalando que prescribirán en noventa días naturales.

Ciertamente, la figura de prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción a plazo fijado por la ley; el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad.

Así, la razón de ser de tal exigencia es la necesidad de acotar temporalmente las facultades de la autoridad sancionadora en aras de brindar seguridad jurídica al gobernado y no dejarle indefinidamente en incertidumbre ante la prolongación de la actuación de la autoridad.

De modo tal que, conforme al precepto legal en comento, prescriben en noventa días naturales las facultades de la autoridad para ejercitar la acción en contra de los elementos de la institución policiaca e imponer las sanciones previstas en dicha ley.

En el entendido que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y considerando que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable, como lo es la notificación del citatorio a garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo que, si el procedimiento administrativo fue instaurado en contra de OSCAR RIVERA SANDOVAL, como consecuencia de la queja interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince, ante la referida Unidad de Asuntos Internos, por parte del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único Cuautla, Morelos, respecto de hechos acontecidos en esa misma fecha, en el patio de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en donde se encontraba presente el

ahora quejoso; consecuentemente, se debe considerar que a partir del día siguiente al cinco de septiembre de dos mil quince, empieza a transcurrir el plazo de prescripción, para que la autoridad inicie procedimiento administrativo en contra del elemento policial.

Bajo este contexto, es a partir del seis de septiembre de dos mil quince, que debe iniciar a contarse el **plazo de prescripción de noventa días naturales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

Lo anterior, teniendo en consideración que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en el caso, el procedimiento administrativo de separación previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se inició con la notificación al inconforme para que compareciera ante la responsable con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, practicada el **veinte de octubre de dos mil dieciséis** (fojas 182-189), pues dicha notificación tiene como finalidad, por un lado, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración, en su contra, del procedimiento respectivo; y, por otro, que se interrumpa el plazo de prescripción.

En ese sentido, del **seis de septiembre de dos mil quince** – día siguiente a la fecha en la que acontecieron los hechos en el patio de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en donde se encontraba presente el ahora quejoso-- **al veinte de octubre de dos mil dieciséis**, data en la que fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra; transcurrieron **trescientos nueve días naturales**; **actualizándose la prescripción** de las acciones que la autoridad TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, pudiera incoar en contra de OSCAR RIVERA SANDOVAL, como consecuencia de la queja interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince, ante la referida Unidad de Asuntos Internos, por parte del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito





Municipal, Mando Único Cuautla, Morelos, respecto de hechos acontecidos en esa misma fecha, en el patio de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en donde se encontraba presente el ahora quejoso, **de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece "*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: III Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...*", se declara la **nulidad lisa y llana del auto de inicio de procedimiento de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis**, por medio del cual el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, radica el procedimiento administrativo número UAI/046-P/09-16, en contra de OSCAR RIVERA SANDOVAL; **así como todas actuaciones relacionadas** con la queja interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince, ante la referida Unidad de Asuntos Internos, por parte del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único Cuautla, Morelos, respecto de hechos acontecidos en esa misma fecha, en el patio de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en donde se encontraba presente el ahora quejoso, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dichos acontecimientos, **han prescrito.**

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundada** la primera razón de impugnación hechas valer por OSCAR RIVERA SANDOVAL contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana del acuerdo de seis de septiembre del año dos mil dieciséis**, por medio del cual el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, radica el procedimiento administrativo número UAI/046-P/09-16, en contra de OSCAR RIVERA SANDOVAL, **así como todas actuaciones relacionadas con la queja interpuesta el cinco de septiembre de dos mil quince, ante la referida Unidad de Asuntos Internos, por parte del Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único Cautla, Morelos**, respecto de hechos acontecidos en esa misma fecha, en el patio de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cautla, Morelos, en donde se encontraba presente el ahora quejoso, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dichos acontecimientos, **han prescrito.**

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión** concedida en auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/358/2016, promovido por OSCAR RIVERA SANDOVAL, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; que es aprobada en sesión de Pleno de dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.